

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 36

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a don Manuel Pardo Barcarizo, dueño del «Monte del Campo», sito en el término municipal de esta Capital, para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por dicho monte y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 27 de Enero de 1941. 268

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de enero de 1941 por la que se dispone que los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes.

Ilmo. Sr.: Siendo la riqueza olivarera de importancia capital dentro de la economía española, sobre todo en los actuales momentos, resulta conveniente que las Jefaturas Agronómicas provinciales confeccionen las estadísticas correspondientes a esta riqueza con más cuidado y detalle que las referentes a otras producciones agrícolas, para lo que es necesario facilitar a dichas Jefaturas el personal que haya de recoger los datos precisos y los recursos económicos indispensables para remunerar a dicho personal y al encargado de hacer los resúmenes y dirigir los trabajos.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes. Esta declaración jurada habrá de ser entregada por cuadruplicado en los Ayun-

tamientos de los términos municipales en que tienen almacenado el aceite antes del día 20 del mes correspondiente.

Artículo segundo. Están obligados a efectuar la anterior declaración jurada:

a) Los productores de aceituna que la hayan molturado en molinos o almazaras de su propiedad.

b) Los productores de aceituna que la lleven a molturar a maquila, debiendo éstos indicar, además, el lugar en que se encuentra depositado el aceite producido, bien sea en la bodega propia del declarante o bien en los almacenes de la almazara que ha efectuado la molienda.

c) Los propietarios de molinos, tengan o no olivar propio, los cuales deberán declarar el aceite que posean de su propiedad, producido por su propia aceituna o por la comprada, y acompañar esta declaración con una relación detallada de las cantidades de la cantidad de aceite que corresponda aceituna molida a maquila, indicando a cada uno de sus clientes y la circunstancia de si éste ha sido retirado o dejado en los almacenes del declarante.

d) Los almacenistas de aceite de oliva, que deberán especificar en su declaración las cantidades de aceite comprado y las procedentes de sus propias almazaras.

Artículo tercero. La primera declaración habrá de ser la correspondiente al 15 de febrero próximo, y en ella deberán quedar reflejadas las existencias de la cosecha anterior y el movimiento total de aceites habidos en las bodegas de los declarantes desde que comenzó la actual campaña olivarera. En las declaraciones de los meses sucesivos se reflejará solamente el movimiento efectuado desde la última declaración presentada.

Para justificar este movimiento de aceite a los cuatro ejemplares de declaración jurada presentados deberán añadir los declarantes una relación detallada, hecha en papel corriente, de las entradas y salidas de aceite verificadas en su bodega, con indicación de la procedencia y destino de cada una de las partidas, así como la cantidad de aceite movido y fecha en que se efectuó la operación, debiendo figurar como primera salida la cantidad de aceite reservado para propio consumo. Estas declaraciones deberán ser fechadas y firmadas por el declarante.

(Sigue a la plana 8)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Contribución Territorial.-Riqueza Rústica y Pecuaria amillarada.-Repartimiento para el año 1941

REPARTIMIENTO que esta Administración forma entre los pueblos que a continuación se detallan, de las cantidades señaladas a esta provincia en el Repartimiento general del Estado Español:

1.ª SECCION

RIQUEZA imponible, pesetas 1 452.059'27, a la que aplicado el coeficiente de 18'6375 por 100, da un total de contribución de 270.627'55 pesetas, o sea: pesetas 254.110'37 por cuota estatal al tipo de 17'50 por 100, y pesetas 16.517'17 de recargo del paro obrero al 6'50 por 100.

2.ª SECCION

RIQUEZA imponible, pesetas 9.747.085'35, a la que aplicado el coeficiente de 18'6375 por 100, da un total de contribución de 1.816.613'00 pesetas, o sea: pesetas 1.705.739'92 por cuota estatal al tipo de 17'50 por 100 de gravamen y pesetas 110.873'09 de recargo del paro obrero al 6'50 por 100.

PUEBLOS ADOPTADOS

Riqueza imponible, 241.339'74 pesetas.
 Coeficiente al 22'5797 son 54.493'97 pesetas.
 Paro obrero 4.697'75 pesetas.
 Recargo transitorio 4.697'75 pesetas.

DESIGNACION de los Municipios	RIQUEZA del repartimiento		CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS		BAJAS		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
	RUSTICA Y COLONIA	PECUARIA	Aumento del 67 por 100	Imponible	17'50 por 100 tipo de gravamen	Recargo del paro obrero	Recargo transitorio	Fallidos	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Almiruete	10167 18	1672 79	11839 97	7932 78	19772 75	3460 23	224 91	»	3685 14
Alustante	55989 68	18319 65	74309 33	49787 25	124096 58	21716 90	1411 60	»	23128 50
Anchuela del Pedregal	33915 81	7782 81	41698 62	27938 08	69636 70	12186 42	792 11	»	12978 54
Angón	15061 04	9146	24207 04	16218 72	40425 76	7074 51	459 84	»	7534 35
Canales de Molina	11912 50	7157 83	19070 33	12777 12	31847 45	5573 30	362 27	»	5935 57
Casa de Uceda	40243 94	13748 01	53991 95	36174 60	90166 55	15779 15	1025 64	»	16804 79
Condemios de Abajo	5892 44	3367 19	9259 63	6203 95	15463 58	2706 13	175 90	»	2882 03
Corduente	33374 20	7376 56	40750 76	27303 02	68053 78	11909 40	774 11	»	12683 51
Chequilla	4329 69	5557 81	9887 50	6624 63	16512 13	2889 62	187 82	»	3077 44
Fuentsalsaz	22059 25	9867 19	31926 44	21390 71	53317 15	9330 50	606 48	»	9936 98
Galve de Sorbe	18461 07	5573 55	24034 62	16103 20	40137 82	7024 12	456 57	»	7480 69

SECCION 1.ª

Belena de Sorbe	21258 46	1259 38	22517 84	24769 62	47287 46	8275 31	537 90	»	1953 27	2754 19	8813 21
Bocigano	10540 19	5653 64	16193 83	17813 21	34007 04	5951 23	386 83	»	»	»	6338 06
Bodera (La)	7465 63	4715 62	12181 25	13399 38	25580 63	4476 61	290 97	»	»	»	4767 58
Bustares	6397 44	10677 73	17075 17	18782 69	35857 86	6275 13	407 88	»	»	»	6683 01
Cabezadas (Las)	3442 79	1420 31	4863 10	5349 41	10212 51	1787 19	116 17	»	»	»	1903 36
Campillo de Dueñas	19750	13306 25	33056 25	36361 88	69418 13	12148 17	789 63	»	»	»	12937 80
Campillo de Ranas	11975 27	9600	21575 27	23732 80	45308 07	7928 91	515 38	»	»	»	8444 29
Campisábalos	11284 56	9065	20349 56	22384 51	42734 07	7478 46	486 10	»	»	»	7964 56
Canales del Ducado	8006 25	4087 75	12094	13303 40	25397 40	4444 55	288 90	»	»	»	4733 45
Cantalojas	26777	15531 60	42308 60	46539 46	88848 06	15548 41	1010 64	»	»	»	16559 05
Cardoso de la Sierra (El)	8645 31	8081 73	16727 04	18399 74	35126 78	6147 19	399 57	»	»	»	6546 76
Castellar de la Muela	16077 50	6093 75	22171 25	24388 36	46559 61	8147 93	529 61	»	»	»	8677 54
Castilnuevo	13165 63	5232 81	18398 44	20238 28	38636 72	6761 43	439 49	»	»	»	7200 92
Cercadillo	24800	8800	33600	36960	70560	12348	802 62	»	»	»	13150 62
Cereceda	10804 51	4357 84	15162 35	16678 58	31840 93	5572 16	362 19	»	»	»	5934 35
Cerezo de Mohernando	28776 56	4504 69	33281 25	36609 37	69890 62	12230 86	795	»	»	»	13025 86
Cifuentes (Adoptado)	83267 85	11941 02	95208 87	»	95208 87	21497 94	1853 27	»	»	»	27958 67
Cillas	19131 25	4015 63	23146 38	25461 57	48608 45	8506 48	552 92	»	»	»	9059 40
Cincovillas	15092 19	3754 69	18846 88	20731 57	39578 45	6926 23	450 20	»	»	»	7376 43
Ciruelos	5838 69	4428 13	10266 82	11293 50	21560 32	3773 06	245 25	»	»	»	4018 31
Clares	19339 06	12951 80	32290 86	35519 94	67810 80	11866 89	771 35	»	»	»	12638 24
Codes	36204 32	6400	42604 32	46864 75	89469 07	15657 09	1017 71	»	»	»	16674 80
Cogolludo	110762 50	15961 71	126724 21	139396 63	266120 84	46571 15	3027 12	»	»	»	49598 27
Colmenar de la Sierra	7132 81	8340 63	15473 44	17020 78	32494 22	5686 49	369 62	»	»	»	6056 11
Concha	24126 56	5326 56	29453 12	32398 43	61851 55	10824 02	703 56	»	»	»	11527 58
Condemios de Arriba	8000	4001	12001	13201 10	25202 10	4410 37	286 67	»	»	»	4697 04
Congostrina	12765 63	12110 93	24876 56	27364 22	52240 78	9142 14	594 23	»	»	»	9736 37
Cubillejo de la Sierra	16303 13	16315 63	32618 76	35880 64	68499 40	11987 40	779 18	»	»	»	12766 58
Cubillejo del Sitio	12877 81	11484 38	24362 19	26798 41	51160 60	8953 10	581 95	»	»	»	9535 05
Cuevaslabradas	4246 97	3471	7717 97	8489 77	16207 74	2836 35	184 36	»	»	»	3020 71
Checa	39766 67	60050 13	99816 80	109798 48	209615 28	36682 67	2384 37	»	»	»	39067 04
Durón	56039 06	4825 50	60864 56	66951 02	127815 58	22367 73	1453 90	»	»	»	23821 63
Embid	17967 19	4450	22417 19	24658 91	47076 10	8238 32	535 49	»	»	»	8773 81
Esplegares (Adoptado)	27476 56	11904 20	39380 76	»	39380 76	8892 09	766 56	»	»	»	11680 15
Establés	25946 88	6964 06	32910 94	36202 03	69112 97	12094 77	786 16	»	»	»	12880 93
Fuembellida	4790 63	1843 75	6634 38	7297 82	13932 20	2438 13	158 48	»	»	»	2596 61
Fuencemillán	22922 80	6390 63	29313 43	32244 77	61558 20	10772 68	700 22	»	»	»	11472 90
Gárgoles de Abajo	23022 03	4607 02	27629 05	30391 95	58021	10153 67	659 99	»	»	»	10813 66
Gárgoles de Arriba	15356 25	2115 68	17471 93	19219 12	36691 05	6420 93	417 36	»	»	»	6838 29
Gualda	31202 56	5306 25	36508 81	40159 69	76668 50	13416 99	872 10	»	»	»	14289 09
Herrería	11228 59	3021 94	14250 53	15675 58	29926 11	5237 07	340 41	»	»	»	5577 48
Hiendelaencina	5235 94	3947 26	9183 20	10101 52	19284 72	3374 83	219 36	»	»	»	3594 19
Higes	18319 73	8946 62	27266 35	29992 98	57259 33	10020 38	651 32	»	»	»	10671 70
Hinojosa	24543 51	11492 19	36035 70	39639 27	75674 97	13243 12	860 80	»	»	»	14103 92
Hombrados	11443 75	10245	21688 75	23857 62	45546 37	7970 61	518 09	»	»	»	8488 70
Hortezuela de Océn (La)	20696 96	14581 25	35278 21	38806 03	74084 24	12964 74	842 71	»	»	»	13987 94
Huerce (La)	8059 38	7119	15178 38	16696 22	31874 60	5578 05	362 57	»	»	»	5940 62
Huertapelayo	6818 18	1876 56	8694 74	9564 21	18258 95	3195 31	207 70	»	»	»	3403 01
Humanes	66220 06	20913 40	87133 46	95846 80	182980 26	32021 55	2081 40	»	»	»	34102 95
Imón	96854 69	5197 26	102051 95	112257 14	214309 09	37504 09	2437 77	»	»	»	39941 86
Inviernas (Las)	21682 02	7203 13	28885 15	31773 67	60658 82	10615 29	689 99	»	»	»	11305 28
Jócar	19110 93	4181 25	23292 13	25621 40	48913 58	8559 87	»	»	»	»	»
Labros	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9116 26

Lebrancón.....	12614	59	3777	16391	59	18030	75	34422	34	6023	91	391	55	6415	46
Luzón.....	38244	89	18321	56566	77	62223	44	118790	21	20788	29	1351	24	22139	53
Madrigal.....	11493	98	7015	18509	61	20360	57	38870	18	6802	28	442	15	7244	43
Majaclrayo.....	8643	75	7242	15885	88	17474	47	33360	35	5838	06	379	48	6217	54
Malaguilla.....	47228	13	14812	62040	63	68244	69	130285	32	22799	93	1482		24281	93
Mantiel.....	25042	19	6276	31318	75	34450	62	65769	37	11509	64	748	13	12257	77
Maranchón.....	44701	56	9806	54507	81	59958	59	114466	40	20031	62	1302	05	21333	67
Matarrubia.....	30389	31	11679	42069		46275	90	88344	90	15460	36	1004	92	16465	28
Mazarete.....	13420	31	11435	24855	31	27340	84	52196	15	9134	33	593	73	9728	06
Medranda.....	22490	43	13210	35700	59	39270	66	74971	25	13119	97	852	80	13972	77
Megina.....	11407	81	7075	18482	81	20331	09	38813	90	6792	43	441	50	7233	93
Membrillera.....	72482	73	21750	94232	73	103656		197888	73	34630	53	2250	98	36975	84
Miedes de Atienza.....	41491	95	22299	63790	95	70170	04	133960	99	23443	17	1523	81	25139	13
Mierla (La).....	10481	25	5240	15721	88	17294	07	33015	95	5777	79	375	56	6157	19
Milmarcos.....	28160	93	16239	44399	99	48839	99	93239	98	16316	99	1060	60	17377	59
Miñosa (La).....	20902	65	14031	34933	90	38427	29	73361	19	12838	21	834	48	13672	69
Mochales.....	28306	56	9278	37585	54	41344	09	78929	63	13812	69	897	82	14710	51
Molina.....	75608	19	16359	91967	34	101164	07	193131	41	33798		2196	87	35994	87
Monasterio.....	8645	31	7685	16331	24	17964	36	34295	60	6001	73	390	11	6391	84
Montarrón (Adoptado).....	36036	64	5293	41330	39			41330	39	9332	31	804	51	10941	33
Morenilla.....	15832	85	4235	20068	80	22075	68	42144	48	7375	28	479	39	7854	67
Motos.....	12337	31	5868	18206	06	20026	66	38232	72	6690	73	434	90	7125	63
Muriel.....	7146	88	5122	12269	54	13496	49	25766	03	4509	05	293	08	4802	13
Navas de Jadraque.....	7046	88	2090	9137	51	10051	26	19188	77	3358	03	218	27	3576	30
Ocentejo.....	5875		6009	11884	38	13072	81	24957	19	4367	51	283	88	4651	39
Ordial (El).....	3869	28	2295	6164	59	6781	05	12945	64	2265	48	147	26	2412	74
Padilla del Ducado.....	13466	25	3106	16572	89	18230	18	34803	07	6090	54	395	89	8226	51
Palancares.....	7145	31	1496	8641	93	9506	12	18148	05	3175	90	206	43	3382	33
Pálmaces de Jadraque.....	19104	02	9545	28649	33	31514	26	60163	59	10528	63	684	36	11212	99
Pardos.....	13910	68	3918	17829	43	19612	37	37441	80	6552	31	425	90	6978	21
Paredes de Sigüenza.....	29978	55	7972	37950	74	41745	81	79696	55	13946	90	906	55	14853	45
Pedregal (El).....	4555	69	6092	10647	88	11712	67	22360	55	3913	10	254	35	4167	45
Peñalba de la Sierra.....	4232	81	7181	11414	06	12555	47	23969	53	4194	67	272	65	4467	32
Peralejos de las Truchas.....	18375	60	16150	34525	60	37978	16	72503	76	12688	16	824	73	13512	39
Piqueras.....	13902	87	5687	19590	27	21549	30	41139	57	7199	42	467	96	7667	38
Pobo de Dueñas (El).....	21313	06	14178	35491	19	39040	31	74531	50	13043	01	847	80	13890	81
Poveda de la Sierra.....	17752	98	16278	34031	80	37434	99	71466	79	12506	69	812	93	13319	62
Prádena de Atienza.....	3610	93	6737	10348	42	11383	26	21731	68	3803	04	247	20	4050	24
Puebla de Valles.....	23517	19	5720	29237	50	32161	25	61398	75	10744	78	698	41	11443	19
Puerta (La).....	21491	25	4111	25602	25	28162	58	53764	83	9408	85	611	68	10020	53
Rebollosa de Jadraque.....	5729		2188	7917		8708	70	16625	70	2909	50	189	11	3098	61
Renales.....	13353	13	40064	23417	38	25759	12	49176	50	8605	89	559	38	9165	27
Retiendas.....	12657	02	6068	18725	77	20598	35	39324	12	6881	72	447	31	7329	03
Riba de Saelices.....	14242	43	7170	21412	43	23553	68	44966	11	7869	07	511	49	9548	74
Riba de Santiuste.....	35664	46	13190	48854	46	53739	91	102594	37	17954	01	1167	71	19121	72
Ribarredonda.....	8126	56	5303	13429	84	14772	82	28202	66	4935	47	320	81	6072	91
Riofrío del Llano.....	12465	63	15600	28065	63	30872	20	58937	83	10314	12	670	41	10984	53
Romanillos de Atienza.....	27107	07	18480	45588	04	50146	84	95734	88	16753	60	1088	98	17842	58
Ruguilla.....	15403	13	5593	20996	88	23096	57	44093	45	7716	35	501	56	8217	91
Sacecorbo.....	21415	63	11492	32908	53	36199	38	69107	91	12093	88	786	10	12879	98
San Andrés del Congosto.....	14336	56	7117	21453	75	23599	12	45052	87	7884	25	512	48	8396	73
Semillas.....	2186	93	3728	5915	05	6506	55	12421	60	2173	78	141	30	2315	08
Setiles.....	33705	64	14504	48210	33	53031	36	101241	69	17717	30	1150	97	18868	27

Sienes.....	16112 68	8496 88	24609 56	27070 52	51680 08	9044 01	587 86	»	»	9631 87
Somolinos.....	11518 75	4430	15948 75	17543 63	33492 38	5861 17	380 98	»	»	6242 15
Sotillo (El).....	702 35	4523 44	11525 79	12678 37	24204 16	4235 73	275 32	»	»	4511 05
Tamajón (Adoptado).....	19939 07	10993 15	30932 22	»	30932 22	6984 43	602 10	»	602 10	8188 63
Taravilla.....	16096 88	12468 75	28565 63	31422 19	59987 82	10497 87	682 36	»	»	11180 23
Terzaga.....	15683 20	3823 44	19506 64	21457 30	40963 94	7168 69	465 96	»	»	7634 65
Terraza.....	21122 71	6295 31	27418 02	30159 82	57577 84	10076 12	654 95	»	»	10731 07
Tierzo.....	16258 44	14781 25	31039 69	34143 66	65183 35	11407 09	741 46	»	»	12148 55
Toba (La).....	42076 56	14254 69	56331 25	61964 38	118295 63	20701 73	1345 61	»	»	22047 34
Tordelrábano.....	10968 75	5395 31	16364 06	18000 46	34364 52	6013 79	390 89	»	»	6404 68
Torete.....	6221 87	3127	9348 87	10283 76	19632 63	3435 71	223 32	»	»	3659 03
Torrebeña.....	31726 56	9006 25	40732 81	44806 09	85538 90	14969 31	973	»	»	15942 31
Torre Cuadrada de Molina.....	24765 63	11920 35	36685 98	40354 58	77040 56	13482 10	876 34	»	»	14358 44
Torremocha del Pinar.....	12703 03	6965 70	19668 73	21635 60	41304 33	7228 26	469 84	»	»	7698 10
Torremochuela.....	14248 43	7007 81	21256 24	23381 86	44638 10	7811 67	507 75	»	»	8319 42
Tortuera.....	37272 94	17875	55147 94	60662 73	115810 67	20266 87	1317 34	»	»	21584 21
Tortuero.....	17304 69	4476 19	21780 88	23958 97	45739 85	8094 47	520 29	»	40 24	8565
Trillo.....	24917 89	7982 50	32900 39	36190 43	69090 82	12090 89	785 90	»	»	12876 79
Uceda.....	75271 84	18726 56	93998 40	103398 24	197396 64	34544 41	2245 39	»	»	36789 80
Ujados.....	10518 01	3568 55	14086 56	15495 22	29581 78	5176 81	336 50	»	»	5513 31
Vado (El).....	8617 18	4562 50	13179 68	14497 65	27677 33	4843 53	314 83	»	»	5158 36
Valdelagua.....	9145 31	3378 13	12523 44	13775 78	26299 22	4602 36	299 15	»	»	4901 51
Valdelcubo.....	18754 69	3266 83	22021 52	24223 67	46245 19	8092 90	526 04	»	»	8618 94
Valdepeñas de la Sierra.....	36940 63	9632 81	46573 44	51230 78	97804 22	17115 74	1112 52	»	194 15	18422 41
Val de San García.....	15228	2201 56	17429 56	19172 56	36602 12	6405 37	416 35	»	108 47	6930 19
Valhermoso.....	8634 38	8190 63	16825 01	18507 51	35332 52	6183 19	401 91	»	»	6585 10
Valtablado del Río.....	2940 31	2462 68	5402 99	5943 29	11346 28	1985 66	129 07	»	»	2441 29
Valverde de los Arroyos.....	5684 38	5890 40	11574 78	12732 26	24307 04	4253 73	276 49	»	»	4530 22
Veguillas.....	8566 97	4143 75	12710 72	13981 79	26692 51	4671 19	303 62	»	»	4974 81
Viana de Mondéjar.....	19925 94	4416 25	24342 19	26776 41	51118 60	8945 76	581 47	»	168 59	9695 82
Villanueva de Alcorón.....	20043 62	22512 50	42556 12	46811 73	89367 85	15639 37	1016 56	»	»	16655 93
Villar de Cobeta.....	11794 75	4256 25	16051	17656 10	33707 10	5898 74	383 42	»	»	6282 16
Villarejo de Medina.....	9875 55	3043 75	12919 30	14211 23	27130 53	4747 84	308 61	»	1192 96	6249 41
Ville de Mesa.....	24268 75	7319	31587 75	34746 53	66334 28	11608 50	754 55	»	»	12363 05
Yunta (La).....	17064 38	10301 90	27366 28	30102 91	57469 19	10057 11	653 71	»	»	10710 82
Zaorejas.....	24400 66	16425 77	40826 43	44909 07	85735 50	15003 71	975 24	»	»	15978 95
Zarzuela de Jadraque.....	7465 22	6296 88	13762 10	15138 31	28900 41	5057 57	328 74	»	»	5386 31
Total.....	3446630 41	1436178 52	4882808 93	5105616 16	9988425 09	1760233 70	115570 82	4697 75	11808 91	1892311 18

Resumen

Importa la Sección 1.ª..	594911 11	274585 46	869496 57	582562 70	1452059 27	254110 37	16517 17	1503 32	272130 86
Idem la id. 2.ª.....	3446630 41	1436178 52	4882308 93	5105616 16	9988425 09	1760233 70	115570 82	4697 75	1892311 18
Total general..	4041541 52	1710763 98	5752305 50	5688178 86	11440484 36	2014344 07	132087 99	4697 75	2164442 04

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Circular dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de la Riqueza Rústica

REPARTIMIENTOS DE RUSTICA AMILLARADA

La ley de Reforma Tributaria, fecha 16 de Diciembre de 1940, introduce importantes modificaciones en el régimen de la Contribución territorial y siendo su aplicación en la confección de los documentos cobratorios para el ejercicio de 1941, esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, se ve en el ineludible caso de dictar normas, que han de tener muy en cuenta los Ayuntamientos al confeccionar los documentos cobratorios que han de regir en el presente año.

Por esta Administración, ha sido distribuido entre los pueblos de esta provincia, el repartimiento formado y sometido a la aprobación de la Excm. Diputación provincial, en cuya cabeza se consignan las cifras, como igualmente los tipos de gravamen o coeficientes que corresponde aplicar a la primera y segunda Sección.

Conocidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales las cifras que deben consignarse en sus respectivos Repartimientos, se procederá inmediatamente a su formación, respecto de la cual se hacen las advertencias siguientes:

1.º El cupo para el Tesoro fijado a cada pueblo es invariable; por tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes mayor ni menor cantidad que la señalada, ateniéndose a la riqueza del pueblo en el concepto correspondiente, siempre que el tipo de gravamen no exceda del límite máximo que se indica.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad de aquellos que la componen, pueden reducir la expresada riqueza a la que afirman existe en el término municipal; pero siempre con la obligación de repartir íntegramente el cupo que se les haya señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos que se expresan en la respectiva derrama, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio, que siempre son indispensables en estos casos, y con ella presentarán el Reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, o de la responsabilidad que alcance a las reclamaciones, si resultasen infundadas sus quejas; debiendo ser exigida esta responsabilidad, o tener efecto aquella indemnización, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º La riqueza imponible, tratándose de amillaramientos de la 1.ª Sección, se elevará en un 67 por 100 y en un 110 por 100 la comprendida en la 2.ª Sección. La riqueza de los términos municipales que tributen por cuota del Tesoro, a razón del 14 por 100, será incrementada en un 26 por 100, debiéndose tener presente las excepciones señaladas en el artículo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria.

4.º La riqueza imponible que desde 1.º de Enero de 1941 deba tributar, tanto en régimen de cupo como en el de cuota, incrementada en la proporción señalada anteriormente, será gravada al tipo único del 17'50 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro.

5.º Refundidos en el tipo de gravamen del 17'50

por 100 los recargos de 16 centésimas y transitorio del 10 por 100, será aplicado en todos los casos, aun tratándose de Municipios en que estuviese suprimido o reducido el recargo transitorio por tener establecido el 10 por 100 de paro obrero. Este solo podrá aplicarse reducido el 6'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro en los Municipios en que exista esta exacción, por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de Trabajo, anterior al día 22 del próximo pasado mes de Diciembre y siempre que no hubiese sido acordada su supresión para 1941, debiendo figurar en columna aparte en los documentos cobratorios.

6.º Exceptuadas de la elevación las riquezas imponibles de Rústica de los pueblos adoptados, subsistirán sin alteración las bases tributarias de 1940, aplicándose los mismos tipos de gravamen por cuota del Tesoro para el presente ejercicio, exceptuándose los pueblos de la 2.ª Sección del Amillaramiento, que tributarán a razón del 19'465320 por 100 señalado para 1941, más los recargos de 16 centésimas y transitorio, así como el de 10 por 100 de paro obrero, si correspondiese su aplicación.

En su virtud, los Ayuntamientos deberán tener terminados los respectivos Repartimientos, con su copia y dos listas cobratorias el día 15 de Febrero próximo, en el que quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles. Las reclamaciones que se formulen serán resueltas antes del 25 de dicho mes, fecha en que serán entregados los documentos en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Esta Administración, espera confiadamente en el patriotismo y celo de las Corporaciones municipales, que cumplirán fielmente cuanto queda consignado y serán remitidos los documentos cobratorios dentro del plazo señalado, con la advertencia, de que esta Administración será inexorable en exigir las debidas responsabilidades, quedando automáticamente sancionados aquellos Ayuntamientos que dejen transcurrir aquella fecha, por lo que esta Administración usará de las facultades que le confiere el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, elevando al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la correspondiente propuesta, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º, apartado 20 del artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Administración Económico-Provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los Repartos han de contener:

Todas las cantidades correspondientes en los huecos de la portada del documento.

Número de orden.

Relaciones de los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos, consignando los dos y el nombre propio al final. En la Sección 2.ª, de «forasteros», se consignará la residencia o domicilio del contribuyente. En la Sección 3.ª, «El Estado», se incluirán las fincas que posea en el término municipal y no estén exentas de tributar.

Diligencia de exposición al público.

Certificación de anuncio en el «Boletín Oficial», expresando día y número en que se haya publicado.

Relación de fincas exentas de tributación, temporal o perpetuamente.

Relación detallada de bienes del Estado, determinando su clase, procedencia, situación, cabida, linderos e imponible.

Certificación de reclamaciones entabladas y resueltas.

Escala de cuotas clasificadas de 0,01 a 10,00 pesetas, de 10,01 a 20,00 pesetas, etc., e importe total de las mismas, deducidos número e importe de la columna cuarta del Reparto, o sea de la contribución (cuota del Tesoro y recargo del 16 por 100).

Y se acompañará copia de este documento y dos listas cobratorias.

— Advertencias —

El Decreto de 3 de Enero de 1936, modificando algunos artículos del Estatuto de Recaudación, dispone la forma en que han de satisfacerse las cuotas, y, en su virtud, las que su importe total, o sea, con aumentos y recargos de todas clases no excedan de 20 pesetas, se pondrán en el Padrón y en la copia en la columna de «anuales», y en las listas cobratorias en el «segundo trimestre»; las de 20'01 a 40 pesetas, se consignarán en el Padrón y copia en la columna de «semestrales», y en las listas cobratorias, la mitad en el «primer trimestre» y la otra mitad en el «segundo trimestre»; las cuotas de 40'01 pesetas en adelante, se consignarán en el Padrón y copia en la columna de «trimestrales», y en las listas cobratorias, dividido su importe en cuatro partes, se figurará una en cada trimestre.

En la cubierta de las listas cobratorias se expresará el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, deducidos de la distribución anterior.

Los documentos serán remitidos con oficio dirigido al Sr. Administrador de Propiedades y Contribución Territorial. Han de venir debidamente reintegrados. En el ángulo superior derecho de la portada se consignará, bien visible, el número de orden que tenga el pueblo en el nomenclator de la provincia. Y en el centro de la parte superior se pondrá asimismo el apellido del Agente representante en esta capital.

Los Ayuntamientos cuyos documentos se recibían pasado el 15 de Febrero, quedarán incurso en la responsabilidad a que se hace referencia anteriormente.

Guadalajara 21 de Enero de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Enrique García Montero.

(Viene de la plana 1)

Artículo cuarto. En el momento de presentar la declaración jurada los tenedores de aceite abonarán veinticinco céntimos. El Secretario del Ayuntamiento firmará y sellará las declaraciones entregadas y devolverá un ejemplar de ellas al declarante, otro será remitido por correo certificado acompañado de la hoja que detalla las salidas y entradas a la Jefatura Agronómica de la provincia, un tercer ejemplar de ella deberá ser enviado, también por correo certificado, al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo (Dirección General de Agricultura), quedando el cuarto ejemplar en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

El hecho de estampar el Secretario del Ayuntamiento su firma y el sello en la declaración jurada debe significar que dicho funcionario no tiene nada que oponer a ella, por ser concordante con los informes particulares que haya podido adquirir.

Artículo quinto. El mismo día 21 de cada mes deberán quedar depositados en las oficinas de Correos los dos paquetes de las declaraciones presentadas hasta el día 20, inclusive, a las direcciones que se especifican en el artículo anterior, sirviendo los recibos de dichos certificados de prueba de haber cumplido el Secretario del Ayuntamiento la obligación que se le impone.

Artículo sexto. Los declarantes que presenten su declaración jurada después del día 20 abonarán, en concepto de multa, la cantidad de veinticinco céntimos por quintal métrico del total de aceite producido hasta la fecha, además de los veinticinco céntimos que deben pagar como todos los declarantes.

Los tenedores de aceite de oliva que no hayan cumplido la obligación de declarar sus existencias antes del último día de cada mes, serán considerados

como ocultadores, y sus nombres comunicados al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, para que éste los denuncie ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional del Olivo abonará a los Secretarios de los Ayuntamientos una peseta por cada tonelada de aceite declarado dentro de su respectivo término municipal; para ello, completará con la cantidad precisa las que ya se hayan recibido en cumplimiento de los artículos cuarto y sexto. Dicho Sindicato abonará también, previa aprobación del Delegado del Ministerio en el Sindicato, los gastos de viaje y dietas del personal técnico agronómico y del Servicio Nacional del Trigo encargado de las inspecciones, las gratificaciones que se acuerden conceder al personal que realice los trabajos de oficina en las Jefaturas Agronómicas y los demás gastos de impresos, correo, etc., que ocasione este servicio de estadística.

Artículo octavo. El Ingeniero Jefe de cada provincia cuidará de enviar, en momento oportuno, a los distintos términos municipales el personal técnico agronómico que juzgue conveniente, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado por los tenedores de aceite, sobre todo en aquellos casos en que se sospeche falseamiento en alguna declaración jurada. Una vez comprobada tal falsedad, el culpable de ella será denunciado ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo A-4 de esta Jefatura del Servicio Nacional del Trigo, número 1870, expedido por el Jefe de Almacén de Brihuega, a favor de Luis Contera Arroyo, vecino de Olmeda del Extremo, comprensivo de dos con sesenta y cuatro quintales métricos de trigo negrillo, al precio de ochenta y tres pesetas el quintal métrico, que hacen un importe total de doscientas diecinueve pesetas con doce céntimos, se pone en general conocimiento para si hubiere alguien con derecho a reclamación, se presente en esta oficina para hacerlo valer dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este aviso; ya que si transcurrido dicho plazo no lo hicieren, se procederá a anular dicho resguardo, extendiéndose el oportuno duplicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 27 de Enero de 1941.—El Jefe provincial, P. Izquierdo. 273

(Derechos de inserción, 12'75 ptas.)

Tablas para rectificar los líquidos imponibles y confeccionar los Repartimientos de Rústica y Urbana, con arreglo a las modificaciones de la Nueva Ley de Reforma Tributaria.

Calculadas con toda exactitud, con cuarteos hechos hasta la riqueza de 1.100 pesetas.

Pedidos: **MARIANO S. GARZO**

Casa especializada en modelación para Ayuntamientos

— Apartado 79 **LEON** Teléfono 1317 —

(Derechos dos inserciones, 10'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL